

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NILDA I. ROQUE ALICEA
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC;
LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDOS

CASO NÚM.: NEPR-RV-2023-0017

ASUNTO: Resolución Final y Orden

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 7 de febrero de 2023, la parte Promovente, Nilda I. Roque Alicea, presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (“Negociado de Energía”) un *Recurso de Revisión* contra LUMA ENERGY, LLC (“LUMA”), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El *Recurso de Revisión* se presentó al amparo del Procedimiento Sumario establecido en la Sección 2.02 del Reglamento 9076,¹ sobre la objeción a la factura del 5 de noviembre de 2022, por la cantidad de \$178.71 en cargos corrientes.² Igualmente, la Promovente solicitó un ajuste a las facturas de julio, agosto, septiembre y octubre de 2022.³

El 22 de febrero de 2023, se celebró la Vista Administrativa del caso de epígrafe. Previo a la Vista, las partes tuvieron oportunidad de conversar con miras a convenir en un posible acuerdo transaccional. Durante la Vista, las partes expresaron la intención de desistir del presente caso.⁴ La parte Promovente expresó que su decisión fue libre, voluntaria y libre de coacción.⁵ LUMA solicitó un término de siete (7) días para presentar una Moción Conjunta de Desistimiento.⁶

Luego de varios trámites procesales, el 23 de marzo de 2023, ambas partes presentaron una *Moción Conjunta Notificando Pruebas Realizadas y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, en la cual expresaron que LUMA le concedió a la parte Promovente un acuerdo de pago y a raíz de este acuerdo la parte Promovente decidió desistir de la reclamación de epígrafe. Por todo lo cual, ambas partes solicitaron que proceda el desistimiento con perjuicio del presente caso.⁷

El 12 de mayo de 2023, el Negociado de Energía emitió *Resolución Final y Orden* en el caso, acogiendo la moción conjunta de desistimiento, según presentada y ordenando el cierre y

¹ *Enmienda al Reglamento Núm. 8863, sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 15 de marzo de 2019.

² *Factura Luma Energy*, 5 de noviembre de 2022.

³ *Recurso de Revisión*, 7 de febrero de 2023, en la pág. 2.

⁴ *Audio Vista Administrativa*, Min. 3:50.

⁵ *Id.* Min. 4:42.

⁶ *Id.* Min. 5:30.

⁷ *Moción Conjunta Notificando Pruebas Realizadas y Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 23 de marzo de 2023, en la pág. 1.



archivo del caso.⁸

El 15 de mayo de 2023, la parte Promovente presentó una *Moción de Reconsideración*, mediante la cual solicitó al Negociado de Energía reconsiderar su determinación por razón de incongruencias en el acuerdo entre las partes.⁹

El 8 de agosto de 2023, el Negociado de Energía emitió *Resolución*, mediante la cual declaró Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* presentada por la parte Promovente. En consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Final y Orden notificada el 15 de mayo de 2023 y ordenó la celebración de la Vista Administrativa en su fondo.¹⁰

El 28 de agosto de 2023, el Negociado de Energía emitió una *Orden*, mediante la cual ordenó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa del caso de epígrafe, a celebrarse el 13 de septiembre de 2023 a las 2:00 p.m., en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.

Llamado el caso para vista, compareció la parte Promovente por sí. En representación de LUMA compareció el Lcdo. Juan Méndez Carrero y el testigo Kevin Martín Beltrán. Durante la celebración de la Vista, la Promovente expresó que interesaba un plan de pago, a lo cual LUMA accedió. Por esta razón, la parte Promovente informó el desistimiento voluntario del presente caso. Añadió que su decisión fue libre, voluntaria y libre de coacción. Por tanto, solicitaron un término de siete (7) días para presentar una Moción Conjunta de Desistimiento.¹¹

El 26 de septiembre de 2023, las partes presentaron una *Moción Conjunta Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*. En la moción, expresaron que por medio del acuerdo de pago concedido a la parte Promovente, su deseo es desistir del presente caso. Así las cosas, solicitaron el cierre y archivo del caso de epígrafe con perjuicio.¹²

II. Derecho aplicable y análisis

La Sección 4.03 (A)(1)(2) del Reglamento 8543¹³ dispone, entre otras, que el Promovente podrá desistir de su Recurso mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier momento antes de que la parte Promovida presente y notifique su alegación responsiva, moción de desestimación o moción de resolución sumaria, cualquiera de estas que se notifique primero, o en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes del caso.¹⁴

El desistimiento será sin perjuicio, a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario.¹⁵

En el presente caso, la parte Promovente expresó en la Vista Administrativa que tomó la decisión de desistir del caso de epígrafe por razón del acuerdo transaccional alcanzado con LUMA. Añadió que su decisión fue libre, voluntaria y libre de coacción. De igual manera, LUMA esbozó su anuencia a la solicitud de desistir del caso. Adicional a esto, ambas partes

⁸ *Resolución Final y Orden*, 12 de mayo de 2023, en la pág. 2.

⁹ *Moción de Reconsideración*, 15 de mayo de 2023, en la pág. 1.

¹⁰ *Resolución*, 8 de agosto de 2023, en la pág. 3.

¹¹ *Segundo Audio Vista Administrativa*, Mins. 0:12-4:13.

¹² *Moción Conjunta Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, 26 de septiembre de 2023, en la pág. 1.

¹³ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Id.* inciso (B).



presentaron una *Moción Conjunta Solicitando el Archivo y Cierre del Caso de Epígrafe*, en la cual ambas partes solicitaron que proceda el desistimiento con perjuicio del presente caso.

En este caso, ambas partes estuvieron de acuerdo en proceder con el desistimiento del caso de epígrafe con perjuicio, y así lo expresaron en su moción conjunta al Negociado de Energía, razón por lo que se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁶

III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **DESISTIMIENTO** del presente *Recurso de Revisión*, y **ORDENA** su cierre y archivo, con perjuicio.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

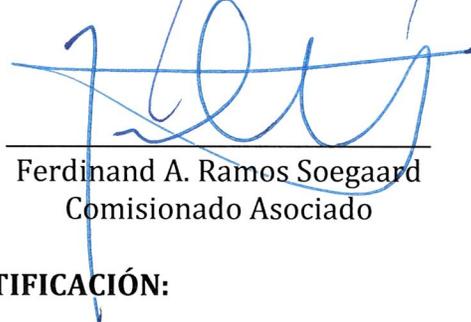
¹⁶ *Id.*



Notifíquese y publíquese.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN:

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 14 de febrero de 2024. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 15 de febrero de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2023-0017 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, nildasanturce@yahoo.com, y por correo regular a:

Luma Energy Servco, LLC
Luma Energy, LLC
Lcdo. Juan Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Nilda I. Roque Alicea
Urb. Hipódromo
1469 Calle San Rafael
San Juan, PR 00909-2642

Para que así conste, firmo la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 15 de febrero de 2024.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

